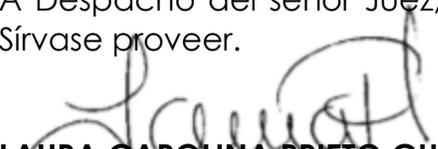


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **MARIA LYDA POSSO DE IBARRA**, la parte demandante la señora MARIA LYDA POSSO DE IBARRA, presenta escrito mediante el cual solicita la reproducción del oficio de levantamiento de la medida cautelar, como quiera que el mismo se encuentra desactualizado; en tanto, se procede a revisar el expediente, evidenciándose que el oficio no ha sido retirado para su correcto trámite, por lo que se procede a lo solicitado por el actor. Ordénese por secretaria reproducir el oficio en mención para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODÚZCASE el oficio 0010 de fecha 14 de enero de 2014, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2013-00198-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 193 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí- Valle, 22 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante. Sírvase a proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL HIPOTECARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de la señora **STEFANIE GOMEZ SANCHEZ**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita se oficie al INSTITUO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para que expida el certificado catastral del inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la petición elevada por la parte actora resulta procedente y al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, se ordenara oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI a fin de que se sirva certificar a costas del interesado el avaluó catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-903057** de propiedad de la señora **STEFANIE GOMEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.615.801.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIESE al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** a fin de que se sirva certificar a costas del interesado el avaluó catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-903057** de propiedad de la señora **STEFANIE GOMEZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.615.801. Libérense los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2016-00337-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 193 por el cual se
notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, 04 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que vencido del término de traslado del peritaje ordenado de oficio, ninguna de las partes presentó escrito solicitando aclaración, adición y objeción al dictamen rendido, asimismo se deja constancia que se encuentra pendiente por fijar audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1608

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JOSE EVARISTO SARRIA DIAZ y WILLIAM POSADA NARANJO, en contra de la ASOCIACION DEVIVIENDA POPULAR y demás personas indeterminadas**, se encuentra debidamente trabada la Litis y fue evacuada la inspección judicial programada para el día 07 de abril de 2021 al igual que la prueba de oficio en la fecha decretada.

Así las cosas se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 375, asimismo serán decretadas las pruebas pedidas a fin de ser evacuadas a la hora y fecha de la audiencia que aquí se programe y que será evacuada de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, mediante ingreso al link que aquí se dispondrá.

Por otra parte, se fija como honorarios definitivos en favor de la perito ADRIANA LUCIA AGUIRRE la suma de \$1.000.000, a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 375 ibídem, el día **24** del mes de **ENERO** del año **2022**, a la hora de las **9:00AM**

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es con la inclusión de esta providencia en estados electrónicos, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos

legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. ingrese a la audiencia a través del siguiente link:
<https://call.lifeseizecloud.com/11102522>

TERCERO: FIJESE como honorarios definitivos en favor de la perito ADRIANA LUCIA AGUIRRE la suma de \$1.000.000, a cargo de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00269-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 193 se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 04 de noviembre de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, Julio 15 de 2020

Oficio Circular No. 1016

SEÑORA

OLGA LUCIA QUINTERO NAVAS
Calle 19 A No. 4-99
Jamundí –Valle

Doctor

VICTOR MANUEL GRAJALES GOMEZ
Victormanuelgrajales@yahoo.es
Calle 11 No. 5-61 Of. 208
Edificio Valher
Tel. 8890761
Cali-Valle

Doctor

HERNEY EMIRO GUZMAN GOMEZ
Carrera 8 No. 9-68 Of. 501
Edificio San Francisco
Cali-Valle

Señores

LUS ISLEN NAVAS
LEY DAMIAN NAVAS
Calle 19 A No. 4-99
Jamundí-Valle

REF:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA QUINTERO NAVAS
DEMANDADO:	MANUEL MARIA MEZU, JUAN ESTEBAN CARABALI Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD.	763644089001-2018-00351-00

Cordial Saludo.

Mediante la presente me permito informar que este despacho mediante providencia de la fecha, ordeno: "**PRIMERO: FIJESE** fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día ____ del mes de _____ del **2.020**, a la hora de las _____. **SEGUNDO: ORDENESE** citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo,

deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas." (FDO) LA JUEZ RUBELIA SOLIS ANAYA"

En consecuencia sírvase, proceder de conformidad.

Al dar contestación al presente oficio, sírvase citar el número del radicado, arriba referenciado.

Atentamente,

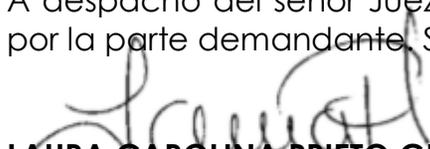
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre tres (03) de dos mil veintiunos (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.**, contra la señora **JENIFFER ROMERO NAVIA y MARIA EUGENIA NAVIA CHARA**, la parte actora aporta la constancia de envío y certificación de la notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., dirigida a la demandada a las demandadas JENIFFER ROMERO NAVIA y MARIA EUGENIA NAVIA CHARA, obteniendo como resultado "ENTREGADO AL DESTINATARIO".

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a las demandadas cumplan con lo señalado en el artículo 292 C.G.P, que a la letra reza: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino....."*

Revisada la notificación remitida a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la **CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI** y no en la "CARRERA 12 No. 11-42 DE LA CIUDAD DE JAMUNDÍ VALLE" lo que se presta para confusiones.

Por lo tanto, esta falladora requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 292 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00433-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 193 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 04 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA

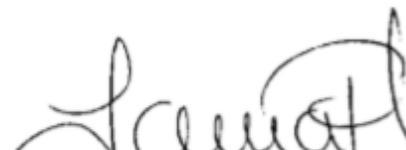


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 20 de octubre de 2021

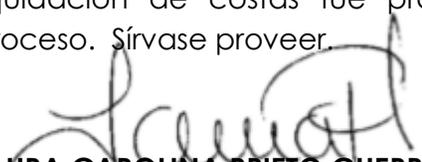
La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ELIANA KATHERINE LUGO HERRAN**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Constancia de notificación por personal	\$ 19.300
Agencias en derecho	\$3.069.235
TOTAL LIQUIDACION	\$3.088.535


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2019-00606-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ELIANA KATHERINE LUGO HERRAN**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00606-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 193** de hoy notifique el auto anterior.

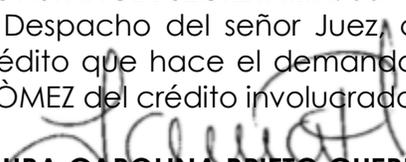
Jamundí, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Octubre 1 de 2021

A Despacho del señor Juez, con el memorial en el cual se aporta la cesión del crédito que hace el demandante a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ del crédito involucrado dentro del presente proceso. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1064

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra el señor **FABIAN LUCUMI DOMINGUEZ**, se pone de presente al Despacho la CESIÓN DEL CREDITO, realizada por el demandante a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.114.195.921.

Ahora bien, como quiera que la cesión allegada involucra el crédito cobrado en el presente proceso y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado ve procedente aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CRÉDITO, que hace el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa a nombre propio a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No 1.114.195.921, quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 del Código Civil.

TERCERO: TENGASE como **CESIONARIO** a la señora **MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No 1.114.195.921, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían al señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil)

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00842-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.193, se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 04 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2021

A Despacho del señor juez, el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre tres (03) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Solicita el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE ANGEL CALERO SANDOVAL**, se le remita al correo electrónico, el despacho comisorio para el trámite de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, como quiera que, por la página de la rama judicial le es imposible descargar el mismo.

Revisado el expediente digital y físico, percata el despacho que no obra constancia del certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-8022325, con el registro de la medida de embargo ordenada por este despacho judicial, por consiguiente, no se ha ordenado la diligencia de secuestro del mencionado inmueble.

En este orden de ideas, el despacho encuentre oportuno requerir a la parte demandante para que allegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-8022325 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de ordenar la diligencia de secuestro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-8022325 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de ordenar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00205-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

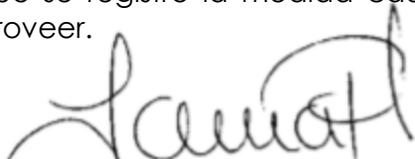
En estado electrónico no. 193 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico capacitacionpto@comfacauca.com, el día 22 de enero de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE ANGEL CALERO SANABRIA**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-802325** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-802325 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00205-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no 193. por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 20 de octubre de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **FERNANDO URIQUINA ARROYAVE**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.653.184
TOTAL LIQUIDACION	\$ 1.653.184

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Carolina Prieto Guerra'.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA

2020-00226-00

Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **FERNANDO URIQUINA ARROYAVE**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00226-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 193** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 20 de octubre de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **YAINÉ LORENA DÍAZ HERNÁNDEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$553.182
TOTAL LIQUIDACION	\$553.182

Una firma manuscrita en tinta que parece decir 'Laura'.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA

2020-00535-00

Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre tres (2) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **YAINÉ LORENA DÍAZ HERNÁNDEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00535-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 193** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 20 de octubre de 2021

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

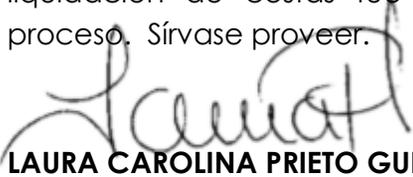
CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.622.695
TOTAL LIQUIDACION	\$1.622.695

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura'.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2021-00074-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00074-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 193** de hoy notifique el auto anterior.

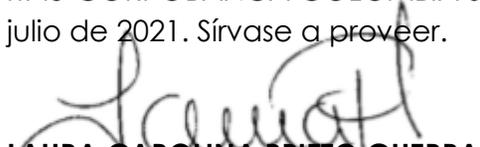
Jamundí, **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A en respuesta al Oficio No. 829 de fecha 07 de julio de 2021. Sírvase a proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A** en contra de la señora **LUZ MARINA YUNDA OSORIO** ha sido allegada respuesta dada por BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A., al Oficio No. 829 de fecha 07 de julio de 2021. Informando que la señora **LUZ MARINA YUNDA OSORIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.529.553, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordena agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que se obre y conste respuesta de BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A., al Oficio No. 829 de fecha 07 de julio de 2021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la conste respuesta de BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A., al Oficio No. 829 de fecha 07 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00238-00

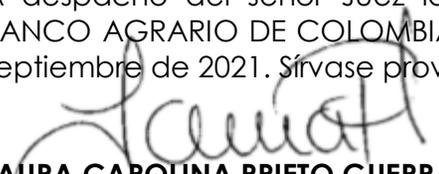
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 193 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 04 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en respuesta al oficio No. 1006 de fecha 01 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra el señor **JHON FREDY VELEZ**, ha sido allegada respuesta dada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al oficio No. 1006 de fecha 01 de septiembre de 2021. Informando que el señor **JHON FREDY VELEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.387.219, no tiene vínculo con la entidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste respuesta de BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA al oficio No. 1006 de fecha 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al oficio No. 1006 de fecha 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00385-00

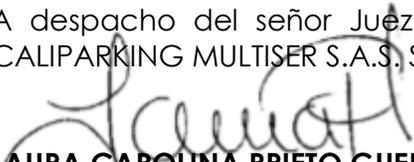
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 193 por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, 04 de noviembre 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por CALIPARKING MULTISER S.A.S. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO** en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., allega escrito en el cual da cumplimiento con lo ordenado por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI- VALLE DEL CAUCA** mediante el cual presenta el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales.

Así las cosas, informa que el vehículo de placas **IZN199** propiedad del demandado se encuentra en custodia de la sociedad.

En consecuencia, se procederá a agregar el escrito allegado por CALIPARKING MULTISER S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: AGRÉGUESE. Al expediente, el escrito allegado por CALIPARKING MULTISER S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00402-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 193 por el cual se notifican las partes el auto que antecede.

Jamundí, 04 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda reivindicatoria de dominio que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO-** instaurado a través de apoderada judicial por **ROCIO VELEZ DE LIBREROS** contra **ALEXANDRA DIAZ GALLO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibidem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiéndole desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda **VERBAL-REIVINDICATORIO DE DOMINIO-** instaurado a través de apoderada judicial por **ROCIO VELEZ DE LIBREROS** contra **ALEXANDRA DIAZ GALLO**.

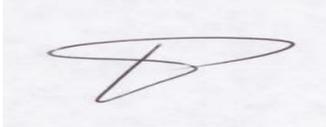
2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DIAS**.

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguiente, concordante con el Decreto 806 del 2020. Hágasele remisión del expediente digital.

4º FIJESE la suma de **\$25.260.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00785-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico No. **193** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 de noviembre de 2021**